--- Trelew, 28 de abril de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** En la sentencia definitiva N° 173/2022 de primera instancia de fecha 22/09/2022 (hojas 115/120), la jueza de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones y/o prestaciones por el accidente de autos y la del decreto 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por C. E. S. en contra de P. A. S.A. condenándola a abonar al actor en el plazo de diez días la suma de $1.538.674,75 en concepto de prestación dineraria art. 14 inc. 2 a) ley 24.557 (ILPP) y la suma de $260.647,44 con más los intereses fijados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del C.C.yC). Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- La demandada apeló la sentencia, concedido el recurso presentó la expresión de agravios mediante escrito ID 838670 (hs. 124/143 vta.) y el traslado ordenado no fue contestado por la parte contraria.----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha13/03/2023 (hojas 148/156 vta.) dictó la sentencia definitiva Nº 06/2023 SDL, que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, impuso las costas de alzada a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

--- Mediante escrito ID 1021684 (hojas 161/175 vta.) la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad. ----------

--- **II.- AGRAVIOS**: ----------

--- **Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC)** ----------

--- A partir del punto IV.1. de h.165, la casacionista desarrolló sus agravios manifestando que la sentencia que cuestiona es arbitraria. Refiere como primer agravio que la condena está basada en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual del actor, lo que implica una clara afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio que asisten a su parte.----------

--- Afirma que en el tipo de trabajo que realizaba el actor, con ingresos de fuerte componente variable, como ocurre con los tripulantes de embarcaciones pesqueras, resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, así como también lo dispuesto por el Dictamen GAJN N° 221/16 que expresamente resolvió que los viáticos son sumas que abona el empleador a fin de que el trabajador afronte gastos que le ocasiona el desarrollo de sus tareas, y como tales no forman parte de la remuneración en el sentido dispuesto por los artículos 103 y 106 de la ley de contrato de trabajo (LCT), con lo cual no deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del ingreso base ni para el pago del valor de la

prestación dineraria en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) -conf. art. 208 LCT.----------

--- Sostiene que el pronunciamiento de esta Sala efectúa una tergiversada interpretación del Art. 12 de la LRT - modificada por el Art. 11 de la ley 27.348 - afectando el derecho constitucional de la propiedad de su mandante, ya que la decisión adoptada en este caso implica una doble imposición de intereses durante el mismo período del tiempo, desvirtuando la obligación original existente entre las partes y derivando en un enriquecimiento sin causa por parte del trabajador.----------

--- Reitera que el sentenciante perdió de vista la razonabilidad de la reparación del daño con la que favoreció al actor y que la remuneración que éste percibió representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente. Dice que el Sr. S. no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de dicha suma contemplada en la resolución objeto del presente recurso y por ende su capacidad adquisitiva que se habría visto reducida como consecuencia de este accidente no era en promedio dictado en autos en concepto de Ingreso Base Mensual como se dispuso en el fallo recurrido. En apoyo a sus dichos cita el fallo “R., A. H. c/ A. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expediente JNQLA2 N° 512.842 – Año 2018)– acuerdo N° 30 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, sentencia de fecha 05/10/2021).----------

---- En el segundo agravio titulado “Inexistencia de Relación Causal. Patología Inculpable. Apartamiento de Dictamen Pericial. Arbitrariedad Manifiesta. Incongruencia”, argumenta que es arbitraria la sentencia recurrida, toda vez que a pesar de no estar acreditadas en autos las tareas cumplidas por el actor, ni la exposición al riesgo que éstas pudieron implicar y menos aún la supuesta lesión y nexo causal, el Juez arbitrariamente se funda en las conclusiones arribadas por el Cuerpo Médico Forense que solo hace referencia una supuesta relación, siendo una mera suposición, sin aportar elemento médico legal que así lo justifique. Afirma que las conclusiones del perito médico en modo alguno rebaten que el actor presenta un proceso crónico de carácter degenerativo y asevera que en el caso nos encontramos ante una valoración probatoria arbitraria y contraria a una evaluación lógica de la misma, y que el dictamen pericial médico en modo alguno concluye que el Sr. S. presenta una patología amparable en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo, refiriendo solo una supuesta compatibilidad.----------

---- En el tercer agravio que titula “Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. Configuración de la mora en materia de prestaciones sistémicas”, luego de hacer mención del art. 4° de la Ley 26.773 y del Dec. 472/14, alega que aplicadas dichas normas y teniendo en cuenta que – erróneamente menciona “F.”(el actor es S.)-, no cumplió con la instancia administrativa a los efectos de la ponderación de sus secuelas y determinación de incapacidad laboral, el reconocimiento de la existencia de secuelas invalidantes recién tuvo lugar con la sentencia definitiva dictada en autos, entonces el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de Comisión Médica (como establece la ley), debe entenderse que corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó incapacidad laboral

permanente. Dice que en este caso resulta contrario a derecho entender que su mandante incurrió en mora respecto del pago de esta prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que le reconociera incapacidad laboral al actor.----------

---- Finalmente manifiesta que la sentencia que recurre afecta el derecho de propiedad y de defensa en juicio de su mandante, y especialmente violenta el principio de congruencia y el de legalidad, al disponer una condena sin fundamento suficiente de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho de la causa (conf. arts. 17; 18; 19 y 28 de la Constitución Nacional). Hace reserva de caso federal. ----------

---- **III.- <u>BOLETA DE DEPÓSITO</u>**: ----------

---- Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, cabe señalar que el Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJCh en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma de $7.500 y $75.000, respectivamente. ----------

---- En el presente caso, se advierte que la parte recurrente a hojas 160/vta., (ID 1021684) ha acompañado la boleta de depósito del B. del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia por la suma de $ 46.160,24, cantidad que no se condice con las sumas establecidas por la normativa correspondiente. ----------

---- Es decir, por ser el presente un caso en el que el monto de condena fue fijado en la suma de $ 1.799.322,19 debió ser depositada la cantidad de $ 53.979,66 correspondiente al 3% de dicho monto.----------

---- En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01). ----------

---- Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación solo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras). ----------

---- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras). ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---- En casos análogos como el que se analiza, dijo el Superior Tribunal de Justicia que, si el apelante no efectuó el depósito o no acompañó la boleta de depósito, ni refiere tampoco que hubiera surgido alguna imposibilidad de hacerlo, tampoco es posible continuar con el análisis de las demás circunstancias traídas por la demandada (SREL N° 16/2023 STJCh del 01/03/2023).----------

---- Siendo así, falta un recaudo formal de la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09, Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 y art. 292 inc. “d” del CPCC. ----------

---- **IV.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

---- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a hojas 161/175 vta. (ID 1021684) por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 06/2023 SDL dictada por esta Sala. ----------

---- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

---- 3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia Spoturno (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

---- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 20 DE 2023 - SIL. - CONSTE**. ----------

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA